



de la

## Provincia de Cáceres

FRANQUEO  
CONCERTADO

Número 146

Lunes 30 de Junio

AÑO DE 1952

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.  
Juzgados de Paz, un año, pesetas 120.  
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40.  
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.

Número suelto, 1 peseta; número atrasado, 2 pesetas.

## GOBIERNO CIVIL

### SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas, advirtiendo que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 28 de Junio de 1952.—  
El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

HERNAN PEREZ

Señas de los semovientes

Una jaca, alazana, pelo de vaca, calzada alto posterior izquierdo, pelos blancos en costillar derecho, herida en costillar izquierdo, nube en ojo derecho, de edad cerrada y tiene 1'30 metros de alzada.

(11'10 pstas.)

2423

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 159, correspondiente al día 7 de Junio de 1952, se publica lo siguiente:

### Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 17 de Mayo de 1952, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones Locales.

### REGLAMENTO de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones Locales

(Continuación)

Sección quinta

Del recurso contra la validez de elecciones y la aptitud legal de los proclamados

Art. 345. La validez de la elección y subsiguiente proclamación de Concejales y Diputados provinciales, así como los acuerdos que al constituirse adopten las Corporaciones acerca de las condiciones legales de los proclamados, conforme a lo dispuesto en los artículos 127 y 236 de la Ley, podrán ser impugnados mediante la interposición del recurso de nulidad ante la Audiencia provincial a cuya circunscripción pertenezcan el Ayuntamiento o Diputación afectados.

Art. 346. 1. Tendrán personalidad para recurrir todos los españoles en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos que ostenten la cualidad de electores en el Municipio donde la elección se hubiese verificado, si se trata de Concejales, o que se hallen avocindados en cualquiera de los Municipios de la provincia, tratándose de Diputados provinciales.

2. El recurso podrá interponerse directamente, por medio de Procurador o valiéndose solamente de Letrado con poder especial.

Art. 347. 1. El recurso de nulidad habrá de fundarse en vicio grave de procedimiento, que pueda alterar el resultado de la elección o en carecer los Concejales o Diputados provinciales proclamados de las condiciones de aptitud y capacidad que determinan los artículos 31, 32, 33 y 148 del presente Reglamento.

2. Cuando la nulidad dimanase de vicio grave de procedimiento, modificativo del resultado de la elección, invalidará la proclamación de todos los Concejales o Diputados provinciales del tercio o grupo a que se refiera. Si estuviere motivada en la carencia de condiciones legales para el ejercicio del cargo, dejará sin efecto solamente la proclamación de aquellos en quienes concurra dicha circunstancia negativa.

3. En las elecciones municipales, la nulidad de cualquiera de los tercios de representación familiar o sindical llevará aparejada la del tercio representativo de Entidades ecclé-

miás, culturales y profesionales, aunque la validez de la elección de este último no hubiere sido impugnada ni recaído, por tanto, resolución jurisdiccional que lo concierna.

Art. 348. 1. El recurso habrá de interponerse dentro de los cinco días siguientes al en que haya tenido lugar la proclamación o se hubiere adoptado el acuerdo y se formalizará por medio de escrito, en el que se consignarán, clara y sucintamente, los hechos y los preceptos legales que se estiman aplicables y se solicitará la declaración de nulidad.

2. A dicho escrito deberán acompañarse los documentos justificativos de la petición deducida que obren en poder del recurrente y reúnan los requisitos necesarios para hacer fe en juicio.

3. Si se formaren dos o más recursos con el mismo objeto, el Tribunal decretará de oficio la acumulación de todos ellos.

Art. 349. Admitido a trámite el recurso, la Audiencia Provincial acordará publicar edicto en el «Boletín Oficial de la provincia» anunciando la interposición y concediendo un plazo de diez días, a fin de que comparezcan para coadyuvar u oponerse al mismo cuantos lo deseen, siempre que reúnan las condiciones exigidas en el artículo 346, y reclamará del organismo, dependencia, entidad o persona que los tuviera en su poder, el expediente en que se suponga cometida la infracción de procedimiento o los antecedentes relativos a las condiciones de aptitud y capacidad de los Concejales o Diputados provinciales electos, documentos que habrán de ser remitidos en el propio plazo de diez días.

Art. 350. Finalizado el término que establece el artículo anterior, y unidos a los autos el expediente o antecedentes reclamados, se pondrán de manifiesto en la Secretaría del Tribunal al recurrente, a los coadyuvantes y a los que hubiesen comparecido a sostener la validez de la elección o acuerdo, impugnados, para que en el término común de tres días aleguen por escrito lo que a sus respectivas pretensiones convenga, pudiendo proponer sólo prueba documental, que se practicará por conducto y a costa de quien la solicite, en el plazo máximo de cinco días.

Art. 351. 1. Cumplido dicho trámite, se dará traslado al Fiscal para dictamen, que habrá de ser emitido dentro del tercer día, y seguidamente la Audiencia Provincial dictará au-

to motivado, estimando o desestimando el recurso y declarando en el primer caso la nulidad de la elección o acuerdos recurridos.

2. Dicha resolución será notificada al Ministerio Fiscal y a las partes y puesta en conocimiento del Gobernador civil de la provincia mediante el envío de testimonio literal de la misma.

Art. 352. Los términos señalados serán improrrogables y el recurso habrá de resolverse dentro de los treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de la interposición.

Art. 353. 1. Las resoluciones que dicten las Audiencias provinciales al conocer de los recursos contra la validez de elecciones no podrá ser objeto de ningún otro ordinario ni extraordinario.

2. Contra los fallos que las propias Audiencias dictaren acerca de las condiciones legales de los proclamados cabrá recurso ante la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo. La apelación se interpondrá en término de quince días y habrá de ser resuelta en el de dos meses.

Sección sexta

Del recurso contra multas que imponen los Gobernadores civiles

Art. 354. Contra las multas impuestas por los Gobernadores civiles, cuando aquéllas no tengan señalado recurso especial, cabrá el de alzada, en única instancia, ante el Ministro de la Gobernación, en el término de diez días, siguientes al de la notificación de aquéllas.

Sección séptima

Del recurso de reposición

Art. 355. 1. El recurso de reposición se interpondrá ante la Autoridad u Organismo que hubiere dictado la resolución.

2. Sin perjuicio de la ejecutividad de éste, si no se interpusiere dentro de los quince días siguientes a la notificación o publicación, en su defecto, del acto o acuerdo quedará firme.

Art. 356. El Ayuntamiento pleno podrá resolver los recursos de reposición interpuestos contra sus acuerdos en sesión ordinaria o extraordinaria. Será preceptivo convocar sesión extraordinaria cuando no pueda celebrarse la ordinaria dentro de los quince días siguientes a la interposición del recurso.

Art. 357. 1. Los recursos de reposición se formularán por escrito, en forma clara, con expresión de las razones que estime el reclamante, preceptos en que las apoye y alcance

de sus pretensiones, a fin de que la Corporación pueda examinar la resolución impugnada y confirmarla, revocarla o reformarla.

2. Sin embargo, los Organismos locales no podrán rechazar los escritos en que se interpongan recursos de reposición aduciendo deficiencias de fondo o de forma.

Art. 358. Cuando el recurso de reposición fuere potestativo, conforme a lo previsto en el artículo 380 de la Ley, su interposición interrumpirá los plazos para impugnar los acuerdos hasta que se resuelva la reposición o quede tácitamente desestimada en los términos que señala el artículo 377 de la misma.

Art. 359. Habrá de preceder el recurso de reposición a los recursos administrativos contra acuerdos municipales que se promuevan ante la Diputación foral de Navarra, conforme a su régimen peculiar.

Art. 360. 1. El interesado podrá presentar el recurso de reposición en la Secretaría de la Corporación, ante un Notario de la Provincia o en la Comandancia del pueblo de la Guardia civil.

2. En los dos últimos casos, el que reciba el recurso extenderá a continuación del escrito una diligencia expresiva de la fecha de su presentación y quedará obligado a remitirlos por el primer correo y bajo pliego certificado a la Autoridad o Corporación a que vaya dirigido o a entregarlo personalmente cuando resida en la misma localidad.

3. Estas diligencias serán siempre a costa del recurrente.

#### Sección octava

#### Del recurso contencioso-administrativo

Art. 361. Constituirán el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo el Presidente de la Audiencia territorial en las capitales donde la haya y dos Magistrados de lo civil, o el Presidente y dos Magistrados de lo criminal en las restantes, en unión de dos personas que anualmente designará el Presidente de la Audiencia, mediante sorteo público, entre los que reúnan las condiciones que se enumeran en el artículo 396 de la Ley, en concordancia con el 16 del Texto refundido por Decreto de 8 de Febrero de 1952.

Art. 362. Los Presidentes de las Audiencias territorial o provincial, según los casos, formarán de oficio y cuidarán de que antes del día 1 de Abril se exponga al público y se inserte en el «Boletín Oficial de la provincia» la relación de las personas capacitadas para integrar como Vocales el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, a fin de que los interesados puedan formular las reclamaciones oportunas dentro de los cinco días siguientes ante el Presidente y los dos Magistrados del Tribunal provincial, los cuales resolverán dentro del tercer día sin ulterior recurso, con lo cual quedarán las listas convertidas en definitivas.

Art. 363. 1. Con objeto de elegir dos Vocales titulares y cuatro suplentes, el sorteo se realizará todos los años el primer día hábil del mes de Mayo ante el Presidente y los dos Magistrados que formen parte del Tribunal provincial, asistidos del Secretario del mismo.

2. Mientras se cuente con número bastante en un grupo preferente se elegirán dentro del mismo todos los Vocales y sólo cuando en él haya menos de seis personas se pasará al siguiente para cubrir los puestos restantes.

3. Designados los Vocales electi-

vos se constituirá el Tribunal. Quienes se consideren postergados podrán recurrir contra los nombramientos efectuados, dentro de los diez días hábiles siguientes, ante la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

4. Si no fuera posible efectuar los nombramientos por falta de personas calificadas o por excusa de las que legalmente puedan aducirlas, integrarán el Tribunal provincial, el Presidente y dos Magistrados.

Art. 364. Cuando en el transcurso del año se produjeran vacantes que reduzcan a menos de cuatro el número de Vocales, se celebrará sorteo extraordinario para cubrirlos.

Art. 365. El cargo de Vocal del Tribunal Contencioso-administrativo será obligatorio para los funcionarios públicos en activo con capacidad para desempeñarlo, sin otra excusa que la del ejercicio de la profesión de Abogado al verificarse el sorteo.

Art. 366. 1. Tendrán capacidad para formar parte del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo en A'ava los funcionarios de la Diputación foral con título de Letrado y categoría equivalente, cuando menos, a Jefe de Negociado, y se considerarán interpuestos, a los efectos del orden de preferencia, después del grupo 5.º y antes del 6.º del artículo 396 de la Ley.

2. La designación recaerá, primeramente entre los que presten sus servicios en materia de Hacienda, y si se produjere incompatibilidad, se acudirán a los que estén adscritos a ramo diferente de la Administración provincial.

Art. 367. 1. Los recursos contenciosos-administrativos se iniciarán, en todo caso, con el escrito de interposición, que habrá de presentarse dentro del término del mes siguiente al de la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición, y de no haberse adoptado dicho acuerdo dentro de los quince días que señala el artículo 377 de la Ley, el recurso podrá interponerse en el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que válidamente se hubiera presentado el recurso de reposición.

2. Tratándose de denegaciones tácitas, habrá de interponerse dicho recurso en el plazo que fija el párrafo 3.º del artículo 388.

Art. 368. El recurso contencioso-administrativo será de dos clases:

a) de plena jurisdicción, por lesión de un derecho administrativo del reclamante;

b) de anulación, por incompetencia, vicio de forma o cualquier otra violación de leyes o disposiciones administrativas, siempre que el recurrente tenga un interés directo en el asunto.

Art. 369. Tanto en uno como en otro recurso será demandada la Administración local cuyo acuerdo fuese recurrido. Actuará como defensor o comisario de la Ley el Fiscal, quien, si no compareciera la Administración demandada, asumirá también la representación de ella en el recurso de plena jurisdicción, y si estimare que el acuerdo no es defendible, será notificada la Corporación o Autoridad interesadas, por si creyeran conveniente designar representante en juicio.

Art. 370. 1. En los recursos de anulación, el Fiscal que corresponda actuará siempre como defensor de la Ley por vía de informe.

2. Podrán comparecer, como coadyuvantes, quienes tengan interés en obtener la validez del acuerdo impugnado.

Art. 371. 1. El demandante en el recurso de anulación habrá de alegar y razonar en el escrito de interposición, a que se refiere el artículo 32 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso-administrativo, aprobada por Decreto de 8 de Febrero de 1952, el interés directo que tenga en el asunto.

2. Los coadyuvantes, en cualquier recurso, habrán de alegar y razonar en el primer escrito que presenten su interés en mantener la validez del acuerdo impugnado.

Art. 372. 1. Los Tribunales provinciales concederán, en primera o única instancia, según lo que para cada caso se haya preceptuado en la Ley, de los recursos sometidos a su resolución.

2. En los recursos, cuya cuantía litigiosa no exceda de 20.000 pesetas, así como contra los autos y sentencias que se dicten en ellos, no procederá el recurso de apelación, pero sí los de nulidad y revisión, así como el de reposición contra las providencias de mero trámite.

3. La cuantía de los recursos se determinará conforme a las normas del artículo 47 del Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico administrativas de 29 de Julio de 1924 y, en su defecto, con arreglo a las del artículo 489 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

4. Las dudas que surjan sobre la cuantía de los pleitos se decidirán con audiencia escrita de las partes litigantes, y contra el auto del Tribunal provincial que las resuelva se dará el recurso de queja que autoriza el artículo 83 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso, ante el Tribunal Supremo.

Art. 373. Si el Fiscal no alegare excepción de incompetencia, por razón de la materia, podrán estimarla de oficio los Tribunales de lo Contencioso-administrativo.

Art. 374. Los Secretarios de Administración Local, con título de Letrado y los funcionarios de las Corporaciones que también lo posean, podrán defender, como tales, en vía contencioso-administrativa, los intereses de la Entidad.

Art. 375. Los recursos contenciosos-administrativos se ajustarán en su tramitación, para lo no previsto en la Ley o en este Reglamento, a lo establecido en el texto refundido de la Ley de lo Contencioso-administrativo, aprobado por Decreto de 8 de Febrero de 1952.

(Continuará)

2262

## Juzgados

### PLASENCIA

#### Edicto

Don José María Silva Alcántara, Juez de Instrucción de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y se fijará en los tablones de anuncios de este Juzgado y en el de Paz de Serradilla, hago saber: Que el día 21 del próximo mes de Julio y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, la venta en 1.ª subasta pública de los bienes que a continuación se describen, y que fueron embargados al procesado Adriano del Barco Campos, para responder de las costas y gastos originados en la causa número 119 de 1949, seguida en este Juzgado contra el mismo por el delito de lesiones.

Bienes objeto de subasta

Una huerta al sitio de la Garganta,

del término municipal de Serradilla; que linda al Norte, con finca de herederos de Faustino Mateos Díaz; al Este, con molino; al Sur, con el arroyo de la Garganta, y al Oeste, con parcela de Valeriano Díaz Sánchez; cuya finca se halla tasada pericialmente en la cantidad de seis mil pesetas.

Se advierte a los licitadores que pretendan tomar parte en la subasta, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación; que la subasta se celebrará sin suplir previamente los títulos de propiedad que no han sido presentados, y que los licitadores deberán depositar en la mesa del Juzgado o en un establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual al menos al diez por ciento del tipo de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Plasencia a 26 de Junio de 1952.—José María Silva.—El Secretario, Ramón González.

(71 pstas.)

2463

### CACERES

#### Cedula de citación

Por la presente se cita, llama y emplaza a don Antonio Joao Urseda, de 68 años, casado, comerciante, hijo de José y María, vecino de Lisboa, con el fin de que dentro del término de cinco días, comparezca ante este Juzgado a fin de recibirle declaración en el sumario que se tramita con el número 108 de 1952, por hurto, hacerle el ofrecimiento de acciones que determina el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y acredite la preexistencia de lo sustraído.

Dado en Cáceres, a 23 de Junio de 1952.—El Secretario, José Cueva.

2422

## Alcaldías

### CACERES

#### Anuncio

El Ayuntamiento de Cáceres, anuncia concursillo para la confección de cuarenta y ocho uniformes para la Guardia Municipal, pudiendo presentar los industriales a quienes interese, muestras y precios en plazo de ocho días, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, previo depósito en arcas municipales, de 500 pesetas como fianza provisional, debiendo el rematante aumentar dicha cantidad hasta el cuatro por ciento del importe de su propuesta.

Las condiciones para tomar parte en este concursillo se hallan expuestas en la Secretaría del Ayuntamiento. Cáceres, 27 de Junio de 1952.—El Alcalde accidental, E. Sánchez.

(30 pstas.)

2469

### JERTE

#### Edicto

A efectos de reclamaciones, queda expuesto al público por plazo de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón del arbitrio para la percepción del 20 por 100 sobre el valor de las consumiciones realizadas en las bodegas de esta localidad durante el año de 1951.

Jerte a 26 de Junio de 1952.—El Alcalde, José García.

2448